



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 660-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

12 OCT. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **César Augusto Santana Baldeón**, contra la Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC, se declara fundada la demanda interpuesta por César Augusto Santana Baldeón contra el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), ordenándose, de forma literal, lo siguiente:

"Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.
2. **ORDENAR** se disponga la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente o de similar nivel o categoría."

Que, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, "(...) la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad".

Que, mediante Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONTRATAR al Servidor CÉSAR AUGUSTO SANTANA BALDEON, en estricto cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en la Exp. N° 05963-2008-PA/TC.APURIMAC de fecha 20 de agosto de 2009, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, para efectos netamente presupuestales en el puesto y funciones en la forma que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON
DNI	01333635
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	12 - 01 - 1946
TÍTULO/ESTUDIOS	Ingeniero Agrónomo Colegiado





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



CARGO/DEPENDENCIA	Ingeniero en Ciencias Agropecuarias de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad de la Gerencia de Desarrollo Económico.
NIVEL REMUNERATIVO	Profesional SPE
JORNADA LABORAL	40 Horas Cronológicas
VIGENCIA	A partir del 04 de agosto del 2022
N° DE PLAZA	Plaza N° 123 Vacante Orgánica
RÉGIMEN PENSIONARIO	AFP; Profuturo
ORDEN DE EJECUCIÓN	Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 05963-2008-PA/TC.APURIMAC del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER, la calidad del Servidor CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON, como Contratado de Naturaleza Permanente, bajo el criterio jurisprudencial contenido en las STC N° 465-2004-AA/TC y 810-2006-PA/TC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el egreso que genere la presente Resolución, se afectará a la Meta de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac. (...)"

Que, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, tramitado con el expediente SIGE N° 19073, el administrado César Augusto Santana Baldeón (en adelante, "el recurrente" o "el administrado") interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, solicitando que se declare nula la misma por contravenir el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, se cumpla con lo dispuesto a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC, argumentando esencialmente lo siguiente:

- Que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;
- Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lleva consigo de manera implícita el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cumplimiento efectivo y en sus propios términos de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución;
- Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5963-2008-PA/TC ordena que se disponga la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente o de similar nivel o categoría. En su caso, según se desprende del fundamento 2 de la referida Sentencia, el cargo que venía ocupando era el de Ingeniero II, responsable de saneamiento físico, correspondiente a la plaza N° 0144 del Cuadro de Asignación de Personal CAP, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728;
- Que, la recurrida es nula de pleno derecho puesto que contraviene la decisión judicial contenida en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, dado que se le ha reconocido como contratado de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuando se le debió reconocer como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

Que, según se prevé en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG"), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



660

Que, de acuerdo con lo señalado, el recurso planteado por el administrado, César Augusto Santa Baldeón, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión planteada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227° del TUO de la LPAG;

Que, en adición a lo ya indicado y, en tanto, el asunto que involucra la pretensión impugnativa planteada por el recurrente se encuentra referido al cumplimiento estricto de una orden emanada de Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se debe precisar que el mismo resulta de competencia de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad con las facultades delegadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, ya que el acto materia de contradicción ha sido emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Sede Central en cumplimiento de dicho mandato; de otro modo, el acto recurrido no resulta materia de competencia del Tribunal del Servicio Civil, ya que la vulneración alegada por el recurrente no se refiere al ingreso al servicio civil, sino, en específico, al cargo y régimen laboral en el cual se produce su reposición laboral;

Análisis de los argumentos del recurso de apelación

Que, ahora bien, del recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se advierte que el administrado aduce la supuesta vulneración del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que, según indica, a través de la recurrida se está dando cumplimiento al mandato jurisdiccional contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC. Así, el recurrente manifiesta que la resolución materia de contradicción vulnera el expreso mandato de la referida Sentencia, ya que se le debió reconocer como un trabajador a plazo determinado (bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728) y no como un contratado de naturaleza permanente (bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276);

Que, en ese sentido, se desprende que la contradicción apunta únicamente al extremo por el cual la recurrida reconoce al servidor César Augusto Santana Baldeón como un trabajador contratado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, la materia del presente recurso se limita a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no representando controversia respecto del ingreso del recurrente al servicio civil;

Que, a efectos de verificar la supuesta vulneración al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es aludida por el recurrente, resulta necesario precisar que la referida disposición únicamente se refiere al carácter vinculante de las decisiones emanadas de "autoridad judicial competente", es decir, de un órgano perteneciente al Poder Judicial;

Que, no obstante, dado que, en el caso de autos, lo que se tiene es una decisión emitida por el Tribunal Constitucional, resulta de observancia lo previsto por el artículo 27° de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual señala:

"Artículo 27.- Ejecución de sentencia

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
- 2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de provisiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponde. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen."

Que, de la referida disposición se tiene que la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional resultan de competencia, en principio del juez constitucional, por lo que la regulación propia del proceso constitucional ha previsto los remedios necesarios para asegurar la efectiva vigencia del derecho a la ejecución de las decisiones judiciales que es alegado por el recurrente; sin embargo, en el caso de autos el recurrente no ha solicitado al órgano competente, juez constitucional, la adopción de medidas que aseguren la ejecución de la sentencia, sino que ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo que, en ejecución de sentencia, ha sido emitido por el Gobierno Regional de Apurímac, por tanto, corresponde pronunciarse únicamente en relación a la validez del referido acto administrativo en atención a la naturaleza del caso presente;

Que, a dicho efecto, debe analizarse el contenido del mandato expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC, cuyo cumplimiento estricto pretende el recurrente. A través de la referida Sentencia se establece lo siguiente:

"Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.
2. **ORDENAR** se disponga la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente o de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese." (Subrayado agregado)

Que, conforme es de verse, si bien el Tribunal Constitucional, en el caso de autos, ordena la reposición del demandante, hoy recurrente, César Augusto Santana Baldeón *"en el cargo que venía desempeñando o uno equivalente o de similar nivel o categoría"*, no se precisa que esta reposición deba realizarse bajo el régimen de la actividad privada, es decir, con sujeción al Decreto Legislativo N° 728, tal como viene cuestionando el impugnante;

Que, en tal sentido, debe remarcarse que a través de la cuestionada Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, se resuelve contratar al servidor César Augusto Santana Baldeón en el cargo de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias de la Sub Gerencia de MYPES y Competitividad de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con nivel remunerativo SPE, así como reconociéndole la calidad de "contratado de naturaleza permanente", dando con ello cumplimiento al resolutivo 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2009, recaída en el Exp. N° 05963-2008-PA/TC, en el cual se expresa que la reposición del demandante debe darse *"(...) en el cargo que venía desempeñando o en uno equivalente o de similar nivel o categoría"*; esto en virtud de las conclusiones





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



660

establecidas en el Informe Técnico N° 217-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, de fecha 02 de agosto de 2022, a través del cual se precisa que la plaza N° 123 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) correspondería al referido servidor considerando su nivel profesional. Esta asignación, por tanto, resulta con la equivalencia a que se refiere el mandato del Tribunal Constitucional;

Que, en consecuencia, el argumento por el cual el recurrente sostiene que la recurrida vulnera un mandato expreso con calidad de cosa juzgada carece de fundamento, debiendo ser desestimado y, en consecuencia, declararse infundado el recurso administrativo de apelación;

Que, a la luz de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el administrado César Augusto Santana Baldeón contra la Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227° del TUO de la LPAG;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 704-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de octubre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre de 2022, aclarada por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, César Augusto Santana Baldeón, contra la Resolución Directoral N° 153-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 03 de agosto de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el referido acto, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultado el administrado a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 704-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de octubre de 2022, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y al interesado, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



M.C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZÁLES
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GGRé.
MPG/DRAJ
EYLB

Página 5 de 5

